

le al emplazamiento en el ordinario; y como las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras las de 22 de Abril de 1856 y 17 de Setiembre de 1857, han declarado que éste es innecesario si el demandado se presenta espontáneamente en el pleito, la contestacion tiene que ser afirmativa.

Si la citacion se verifica en un Juzgado distinto del en que se siga el juicio y en virtud de exhorto librado al efecto, se habrá de esperar á que se devuelva para de esta manera saber cuándo tuvo lugar la citacion y si se presenta el ejecutado dentro de los tres dias. Nada dice el artículo de si en el caso en que el requerimiento para el pago y la citacion de remate se practican á larga distancia del lugar en que se despacha la ejecucion, si podrá gozar el ejecutado del plazo de un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, pero creemos que en este caso deberá estarse á lo que de una manera general dispone la Ley para los términos judiciales.

Jurisprudencia.—Presentada la escritura de poder por el Procurador del actor en el juicio ejecutivo, en el momento de oponerse el deudor á la ejecucion, queda subsanada su falta y no puede fundarse en ella la nulidad de la sentencia de remate. (Sent. de 17 de Abril de 1861.)

Cuando el ejecutado promueve la inhibitoria en defensa de su fuero ántes de dictarse la sentencia de remate, se entabla oportunamente la cuestion de competencia, sin que obste el que el Juez requerido reciba el oficio de inhibicion despues de haber pronunciado dicha sentencia, como tampoco el que no haya apelado de ella la parte ejecutada. (Sent. de 19 de Noviembre de 1862.)

Art. 1462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citacion solo del ejecutante. [*Ley ant., art. 961.*]

El precepto de este artículo, aunque más ampliado, es el mismo que el del art. 961 de la anterior Ley, que á su vez lo contenia el de la Ley recopilada que últimamente hemos citado. La excitacion de la par-

te ejecutante para que se declare la rebeldía, es necesaria, y esta misma declaracion supone que el juicio ha de seguir su curso hasta dictar la sentencia, sin que dicha parte ejecutante haga tambien esta peticion, pues así se deduce del último párrafo del artículo, que dice que á la vez, esto es al declarar la rebeldía, mandará traer los autos á la vista para sentencia con citacion solo del ejecutante, de acuerdo con el párrafo anterior, que ordena que no se vuelva á citar al ejecutado, así como tampoco se le harán otras notificaciones que las que determina la Ley, y de que despues nos ocuparemos, pues el deudor ya quedó citado para esta sentencia al serlo de remate, y por lo tanto no hay necesidad de repetir la citacion.

Los autores suponen que para que el ejecutado pierda el derecho á oponerse, no basta que trascurren los tres dias, sino que es necesario ademas que el actor ó ejecutante le acuse la rebeldía, y mientras esto no suceda debe admitirse su oposicion, como se le admitiria en el juicio ordinario á contestar la demanda despues del término del emplazamiento sin acusarle la rebeldía. Pero esta opinion, que podia sostenerse con arreglo al art. 960 en la Ley anterior, que no declaraba improrogable ese término para oponerse, no puede sostenerse hoy conforme al art. 1461 de la que anotamos, que declara improrogable ese término de tres dias, fuera del cual ya no puede oponerse, por más que segun el artículo que anotamos el Juez no pueda declarar la rebeldía sin que el actor lo pida, trascurrido ese término. Y como el Juez ha de examinar por sí mismo los autos para dictar sentencia, por eso la Ley le ordena que mande traer los autos á la vista, esto es, que se le lleven para examinarlos, lo que se hará sin señalamiento de dia, porque esta vista no es pública ni concurren á ella las partes ni sus defensores, puesto que no se previene esta circunstancia y así se ha seguido en la práctica.

El art. 961 de la Ley anterior concordante del que anotamos, decia que el Juez pronunciara sentencia de remate: el de la moderna dice solo que se traigan los autos á la vista para sentencia, y uno ú otro artículo suponen que haya méritos para ello, como los habrá por regla general; pero si no los hubiere, si la ejecucion se hubiera despachado indebidamente, bien podrá el Juez enmendar su error, declarando la nulidad de la misma ó dictando la providencia que corresponda. Así se ha entendido siempre en la práctica y así creemos que debe hacerse, pues lo contrario se opone á todo principio de justicia.

Sobre este punto ha ocurrido un hecho en la práctica, que no ha obtenido resolución competente. Se trataba de un caso en que citado de remate el deudor, habiendo trascurrido los tres días sin oponerse y habiéndose acusado la rebeldía, pidiendo que se mandaran llevar los autos á la vista para pronunciar sentencia de remate con solo la citación del ejecutante, el Juzgado dictó el siguiente auto: "Por presentado el anterior escrito que se unirá á los antecedentes de su razón y considerando que en providencia del día de ayer dada por testimonio del escribano M. (otro distinto al de la ejecución) el ejecutado ha sido declarado en quiebra voluntaria y que por tanto debe acumularse esta ejecución al juicio universal de acreedores, no há lugar por ahora á dictar sentencia de remate." Se pidió reforma de esta providencia, fundándose el ejecutante en el texto imperativo del art. 961 de la Ley (1462 de la actual); en que en los autos no había antecedente alguno ni constaba cosa que acreditare la declaración de quiebra; y en que la acumulación no podía acordarse, sino á instancia de parte legítima y sin la sustanciación que requería la Ley, y el Juez no estimó el recurso.

Por este ú otro caso análogo creemos que el Juez tendrá que adoptar estrictamente las resoluciones que prescribe este artículo, esto es, dictar la sentencia de remate, y que podrá suspenderla por cualquiera otra razón que no sea la oposición del deudor.

La declaración de rebeldía de que habla el art. 1462 no hace necesaria la aplicación de las disposiciones del tít. 4.º de este libro, que trata de los juicios en rebeldía, como así se ha declarado por la superioridad en un caso en que se dictó sentencia de remate previa citación por cédula, y el Juez declaró que no podía pasarse á la vía de apremio hasta que pasara el tiempo señalado para oír al litigante rebelde ó se presentara la fianza que prevenía el art. 1205 de la Ley (787 de la actual); pues pedida reforma y denegada, la Audiencia resolvió el auto de conformidad sin duda alguna con la práctica constante y con la naturaleza de este juicio.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los cinco días siguientes al en que se llamaron los autos á la vista. (Art. 1473.)

Jurisprudencia.—Una vez dictada la sentencia de remate, el juicio debe considerarse terminado para el efecto de entablar cuestiones de competencia. (Sent. de 11 de Setiembre de 1861), pero no por eso se

última verdaderamente, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento. (Sent. de 24 de Dic. id.)

El precepto de la Ley, según el cual ha de citarse solo al ejecutante para la sentencia de remate, se refiere únicamente al caso en que el deudor no aprovecha la facultad de oponerse á la ejecución. (Sent. de 29 de Noviembre de 1862.)

La sentencia de remate, aunque definitiva en su clase, no es ejecutiva, ni causa ejecutoria, ni produce la excepción de cosa juzgada, puesto que deja á salvo el juicio ordinario. (Sents. de 17 de Nov. y 30 de Dic. de 1864, y 4 de Enero de 1865; 10 de Feb. de 1866, y 29 de Oct. de 1867.)

Art. 1463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables formalice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposición, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor. (*Ley ant., art. 962.*)

El artículo que anotamos corresponde al 962 de la anterior Ley, aunque con variaciones notables. El primer párrafo guarda más conformidad con el primero también del artículo de la Ley anterior, y las alteraciones son más bien de forma, pues si bien el que anotamos dice que ese término de cuatro días para formalizar la oposición una vez opuesto el deudor en tiempo y forma es improrogable, palabra que no usaba expresamente la Ley anterior, por ésta era también ese término improrogable, puesto que decía que dentro de ellos *precisamente* alegase lo conveniente, palabra que indicaba claramente la improrogabilidad de ese término; y la referencia que hace el artículo que nos ocupa al 520, la llevaba implícitamente también á su correspondiente el artículo de la Ley anterior, al decir que alegase y propusiese lo conveniente.

La disposicion del segundo párrafo del artículo que no contenia igual el de la Ley anterior, obedece á las generales de la nueva Ley sobre copias de las demandas, escritos y documentos.

El tercer párrafo es realmente el más importante y el que más varía con relacion á su concordante el 2º del artículo de la antigua Ley. Esta decia que pasados los cuatro dias, sin necesidad de apremio se recogieran los autos de poder del Procurador, estrechándolo á que los entregase sin consideracion de ningun género; y el párrafo dice únicamente que pasados esos cuatro dias sin haber formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor. Las disposiciones de apremio para recoger los autos son en la nueva Ley innecesarias, puesto que éstos no se entregan originales, sino las copias. Basta solo que la Ley fije lo que se ha de hacer trascurrido ese término sin formalizar la oposicion, puesto que segun la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1862, para que dejara de citarse de remate al deudor era bastante con que éste se opusiera á la ejecucion, aunque no llegara á formalizar la oposicion.

En el escrito en que se proponga la oposicion no hay necesidad de expresar la causa ó excepcion que tiene el deudor para oponerse á la ejecucion; esto se hará en el escrito formalizándola.

Segun la práctica antigua, luego que el deudor presentaba el escrito de oposicion, el Juez le tenia por opuesto y mandaba que se encargasen á ambas partes los diez dias de la Ley, dentro de los cuales debia aquel alegar y probar sus excepciones, y tambien el ejecutante alegar y probar lo que le conviniera, de manera que dicho término era comun é improrogable por regla general (Leyes 1ª, 2ª y 12, tít. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion.)

La anterior ley de Enjuiciamiento modificó este procedimiento, adoptando tambien la nueva Ley la reforma, segun la cual presentado el escrito de oposicion teniendo al ejecutado por opuesto se le mandará que dentro de cuatro dias improrogables formalice su oposicion alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, evacuándose los traslados y deduciéndose las pretensiones en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder; y en el caso en que por exceder de 25 pliegos algun documento y no se haya presentado copia del mismo, se entregará el origi-

nal á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndola despues á los autos. (Art. 520.)

La oposicion deberá formularse como la contestacion á la demanda, esto es, numerando los hechos y los fundamentos de derecho, y acompañarse los documentos en que se fundé, ó hacer en otro caso la designacion que permite la Ley, y por medio de otrosíes se propondrá la prueba que se estime conveniente, sin perjuicio de poder ampliarla dentro del término probatorio, como lo permite el art. 1469.

Art. 1464. Solo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.ª Pago.
- 3.ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.ª Prescripcion.
- 5.ª Quita ó espera.
- 6.ª Pacto ó promesa de no pedir.
- 7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.
- 8.ª Novacion.
- 9.ª Transaccion.
10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.
11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate. (*Ley ant., art. 963.*)

Concuera este artículo con el 963 de la Ley anterior, pero se han hecho en él variaciones importantes, ya alterando el orden ó colocacion de las excepciones, ya suprimiendo algunas y adicionando otras. La Ley anterior colocaba en primer lugar la falsedad del título ejecutivo; pero nada decia del acto que le hubiere dado fuerza de tal, adicion que ha hecho la nueva Ley: la prescripcion ocupaba el segundo lugar, que en la moderna Ley ha pasado á ser el cuarto: el pago y la compensacion de créditos, que en esta Ley forman los números 2º y 3º constituan uno solo en la antigua, lo mismo que la quita ó espera y el pac-

to de no pedir, suprimiendo la nueva Ley la fuerza y el miedo, y adicionando dichas excepciones, con el compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores y la incompetencia de jurisdiccion.

El decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros adicionó el artículo de la anterior Ley con el siguiente párrafo. "Exceptuándose de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio," que son falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, ó caducidad en la letra y espera ó quita, y disposicion que la nueva Ley consigna en el artículo siguiente al que anotamos.

Concretándonos al presente, y por lo que se refiere á las excepciones del juicio ejecutivo, la Ley primera, título 28, libro 11 de la Nov. Rec., que consignó las primeras disposiciones de este juicio ejecutivo, estableció por regla general la admision en el mismo de toda excepcion legítima, sin limitacion alguna; pero la Ley 3ª del propio título las redujo á las seis que en el foro se han conocido con el nombre de *directas*, y que son paga, pacto ó promesa de no pedir, falsedad, usura, fuerza y miedo, añadiendo á continuacion "y tal que de derecho se deba recibir." Despues la jurisprudencia admitió otras excepciones, que recibieron la denominacion de *útiles*, que por una interpretacion extensa se expuso que si no estaban contenidas en la letra de la Ley se interian de su contexto ó espíritu, así como rechazó otras que no consideró en este caso.

No estaban, sin embargo, los autores y los prácticos de acuerdo sobre este punto, y para evitar todo motivo de duda, la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, siguiendo en esto á la de Enjuiciamiento mercantil, fijó taxativamente en el art. 963 las excepciones que son admisibles en el juicio ejecutivo, excepciones que adicionó como hemos visto, el decreto de 6 de Diciembre de 1869.

Trataremos separadamente de cada una de las que consigna y admite la nueva Ley.

1ª *Falsedad del título ejecutivo ó del acto que la hubiere dado fuerza de tal.*—La antigua Ley ya hemos dicho que solo admitia la falsedad del título ejecutivo, sin extenderla á la del acto que le hubiere dado fuerza de tal, extension que ha dado la nueva Ley, con gran lógica,

pues si el acto que da origen á una obligacion adolece del vicio de nulidad, necesariamente lleva implícita esa nulidad la obligacion, por más que en la forma esté arreglada á derecho.

La falsedad puede ser criminal ó civil, pues la Ley no hace distincion, y cualquiera de ellas podrá alegarse para impedir que siga adelante la ejecucion. Si se alega la criminal, y el ejecutado entabla la accion correspondiente en descubrimiento del delito y de su autor, deberá suspenderse el juicio ejecutivo hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, pues así lo ordena el art. 514 que creemos á aplicable al caso presente, como lo son segun el 1469 todas las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario de mayor cuantía, entre las que aquel se encuentra, pero no se decretará esa suspension, aun cuando el ejecutado lo pida, sin que éste acredite haber sido admitida la querella.

Este punto lo ha aclarado la nueva Ley, pues la anterior solo decia que se suspendiera el pleito hasta que recayera ejecutoria en la causa criminal; y como segun la jurisprudencia es potestativo en los litigantes el entablar la accion criminal, en la práctica se creyó por unos que en el momento de entablarse la accion criminal deberia suspenderse la accion civil; por otros que era preciso que la parte ejecutada pidiera esa suspension, y por otros que ni aun así se suspenderia, mientras no tuviere alguna sancion ó autoridad la accion criminal. Esta la tiene ya desde el momento que la querella es admitida, y en este sentido ha aclarado la duda la nueva Ley, imponiendo la obligacion de acreditar la admision de la querella á la parte interesada en que se persiga y castigue al delincuente, esto es, al ejecutado.

La fuerza ó miedo de los que con arreglo á la Ley hacen nulo el consentimiento, era una de las excepciones que admitia la ley anterior, y que como hemos dicho, ha omitido la moderna; pero no porque no la considere como excepcion admisible, sino porque era ya innecesario consignarla explícitamente, pues lo está de una manera implícita en el número que anotamos, esto es, en la falsedad del acto que da fuerza de tal al título ejecutivo; porque la fuerza, que es la violencia física, y el miedo, la violencia moral, *vis quoad corpus: metus quod animum*, como dice Gregorio López en la glosa 1ª á la Ley 28, título 11, Partida 5ª, arrancan el consentimiento, que es nulo por no ser espontáneo, y de consiguiente no debe valer la obligacion contraida. Pero entendién,

dcse que esa fuerza y miedo, han de ser aquella irresistible y éste grave, que son los únicos que anulan el consentimiento, según las Leyes 15-tít. 2º, Partida 4ª; 36, tít. 5º; 28, tít. 11, Partida 5ª; 7ª, tít. 33, Partida 7ª y demás disposiciones del derecho civil sobre el particular.

El error y el dolo se ha dudado si podrían alegarse como excepciones. Los comentaristas de la Ley anterior, reconociendo que invalidan el consentimiento, opinaban, sin embargo, que no podían alegarse por no hacerse mérito de ellos, si bien el ejecutado podría valerse de ellos para anular la obligación en juicio ordinario.

Como los autores fundaban su opinión negativa solo en la circunstancia de que la Ley no hablaba del error y del dolo, como por la nueva Ley se permite toda excepción fundada en la falsedad del acto que da fuerza de tal al documento ejecutivo, si se conviene en que el error y el dolo invalidan el consentimiento, el arrancado con esas circunstancias es nulo, y en su consecuencia se hallan comprendidos en el párrafo que anotamos, y podrán alegarse como excepciones válidas y atendibles.

También se dudaba de si la simulación de contrato podría comprenderse en esta excepción, aun cuando la opinión general estaba por la afirmativa. Después de la nueva Ley, ya no puede dudarse que lo está, pues aun en el supuesto que no lo estuviere en la falsedad del título, lo estaría en el acto que le hubiere dado fuerza de tal.

2ª Pago. La antigua Ley unía á esta excepción la del número siguiente, de que después hablaremos. Concretándonos al pago, como dice la Ley 2ª, título 14, Partida 5ª, "pagando ome lo que debe es libre de la obligación en que era," y según la 3ª, del mismo título y Partida, "no tan solamente es quitado ome de lo que debe, haciendo pago por sí mismo, más haciéndolo aun otro cualquier por él á su nome. E magüer que el que deba aquel debido nom supiere que otro hacia la paga por él, con todo eso sería quitado. E aun que no supiese é lo contradijese."

Esta excepción, dicen los autores, debía ocupar el primer lugar, y así se lo dió la Ley recopilada, porque extinguiéndose con ella la obligación era consiguiente que se admitiese como primera excepción á la vía ejecutiva.

La Ley al hablar de pago, no tasa ó limita la prueba de él, como lo hace respecto de la compensación. Así que podrá justificarse por cual-

quiera de los medios establecidos para la prueba del juicio ordinario. La duda que se ofrecía por la anterior Ley sobre si el pago de la deuda debía resultar del documento que tuviera fuerza ejecutiva, se fundaba en estar consignado el pago y la compensación en un mismo número; pero separados con acierto, la nueva Ley ha cesado todo motivo de cuestión.

3ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva. Acabamos de decir que esta excepción la consignaba la Ley anterior juntamente con la de pago, y hemos dicho la conveniencia de haberlas separadas. "Compensaciones—dice la Ley 20 del mismo título y Partida últimamente citados—es otra manera de pagamiento porque se desata la obligación de la deuda que un ome debe á otro;" y respecto á su fundamento como excepción, concurren las mismas circunstancias que en la paga. Pero esta compensación, á diferencia del pago, ha de resultar de documento que tenga fuerza ejecutiva; y esta diferencia es muy racional y justa, porque las más veces se paga una deuda sin exigir la carta de pago, por confianza ú otras causas, en escritura pública, y no sería justo privar al ejecutado de cualquier prueba para acreditar haber pagado; pero siendo la compensación el pago de una deuda por otra, es necesario que ambas se hallen en iguales condiciones para que aquella tenga lugar y pueda admitirse como excepción á la vía ejecutiva, ya por el todo de la obligación, si ambas deudas son iguales, ya parcialmente, si la segunda es menor que la primera. Ahora, cuando el crédito líquido que se quiera dar en compensación no resulte de documento ó título ejecutivo, podrá solicitarse bien por separado y con anticipación, bien en el término de prueba en el mismo juicio su reconocimiento, si es privado, ó la confesión judicial ó su cotejo con citación contraria, por los medios que concede la Ley, y si por ellos no puede dársele fuerza ejecutiva no quedará otro recurso que demandar en juicio ordinario, sin poder impedir la ejecución.

Jurisprudencia.—Para que sea compensable un crédito con otro es necesario que sea líquido. (S. de 17 de Diciembre de 1864.)

Para que la compensación pueda tener lugar es requisito esencial, entre otros, que la deuda que se trata de oponer sea cierta y líquida. (S. de 18 de Junio de 1869.)

Conforme á lo preceptuado en la Ley 21, tít. 14, Part. 5ª, no pueden ser compensadas las cosas ó cantidades cuando una es cierta y otra no

lo sea, apreciacion por su naturaleza esencialmente de derecho. (S. de 17 de Abril de 1876.)

Las leyes 2^a, 20 y 21, título 14, Partida 5^a, que tratan de la paga por medio de la compensacion requieren que los créditos compensables sean líquidos y exigibles desde luego; y aun cuando la Ley de 28 de Enero de 1855 en su artículo 23 reconozca á los tenedores de billetes el carácter de acreedores en el concepto de depósito voluntario, la cuantía de su crédito, lejos de ser líquida y exigible desde luego, depende del resultado de la liquidacion. (S. de 25 de Abril de 1876.)

4^a *Prescripcion.* Esta excepcion ocupaba el segundo lugar en el artículo de la Ley anterior. Segun la Ley 5^a, título 18, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que es la 63 de Toro, el derecho de ejecutar por accion personal, prescribe á los 10 años: trascurridos estos 10 años, á contar desde el vencimiento del plazo, no podrá despacharse ejecucion y mucho ménos si hubiese prescrito la deuda, y cuando á pesar de ello se hubiese despachado, podrá el ejecutado oponer esta excepcion, solicitando en su virtud que no siga la accion adelante, pues la prescripcion puede ser de la accion ó de la deuda. Si es de ésta, aun cuando por regla general la accion ejecutiva y el derecho de ejecutar se prescriba por 10 años, esta regla no puede aplicarse á los casos en que la deuda prescribe en un plazo más corto, como sucede con los honorarios de los Letrados, Procuradores, Escribanos y agentes, con los salarios de los criados y con lo que dan al fiado los boticarios, joyeros, carpinteros, especieros, tenderos de comestibles, etc., cuyas deudas, y por consiguiente la accion para reclamarlas, se prescribe por tres años. (Leyes 9, 10 y 11, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion), y con el trascurso de ese tiempo, sin reclamar la deuda, queda extinguida la obligacion, y pueda oponerse esta excepcion de prescripcion.

En la práctica está admitido que solo puedan reclamarse ejecutivamente las pensiones de censo de los nueve últimos años y dos tercios del décimo, debiendo demandarse en juicio ordinario las restantes hasta los 30 años, que prescribe la accion.

En los documentos privados principia á contarse el término de la prescripcion desde el vencimiento, y no desde el reconocimiento en virtud del cual aquellos adquieren fuerza ejecutiva. Así se ha venido practicando por regla general, aun cuando no han faltado decisiones en sentido contrario.

Jurisprudencia.—Si ántes de trascurrir el tiempo de la prescripcion se celebra acto de conciliacion, para lo que es preciso que el Juez mande citar al recurrente con señalamiento de día y hora, que el demandante haga su reclamacion al demandado y los hombres buenos de quien tienen que asociarse, así como el Juez, procuren avenirlas; estos actos, segun la ley 29, tít. 29, Partida 3^a, son más que suficientes para interrumpir la prescripcion de la accion. (Sent. de 12 de Febrero de 1875.)

La ley 29, tít. 29, Part. 3^a, al tratar de los modos de interrumpirse la prescripcion de las acciones enumera entre ellos la entrega de parte del precio de la deuda, hecha por el deudor despues que empezó á ganarla por tiempo. (S. de 3 de Abril de 1876.)

5^a *Quita ó espera.* Esta excepcion estaba en la Ley anterior unida al pacto ó promesa de no pedir. La quita equivale á la remision total ó parcial de la deuda, y queda por tanto extinguida la obligacion en la parte condenada (Ley 2^a, tít. 14, Part. 5^a), y la espera es una prolongacion del plazo, y mientras éste no venza no puede intentarse la obligacion. Si á pesar de esas circunstancias se intenta ésta, y se despacha la ejecucion, el ejecutado podrá válidamente alegar estas excepciones.

6^a *Pacto ó promesa de no pedir.* Como acabados de decir, estas dos excepciones formaban con las del número anterior, el núm. 6^o del artículo de la Ley antigua, correspondiente al que anotamos. El pacto ó promesa de no pedir es equivalente á la condenacion ó remision de la deuda, ó aun aplazamiento, segun los términos en que se haya celebrado, siendo todas modificaciones de la primitiva obligacion, que invalidan á ésta, al ménos tal como se contrajo, y de aquí la justificacion de la Ley al admitirlas como excepciones.

7^a *Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.* Tambien consignaba la antigua Ley esta excepcion, pero haciendo solo referencia al ejecutante y no al Procurador. La nueva Ley lo ha extendido á éste y con razon, porque debiendo comparecerse en este juicio por medio de Procurador, éste lleva desde luego la personalidad en el juicio, y pudiera su nombramiento adolecer de defectos que hiciesen dudosa esa personalidad.

8^a *Novacion.* Segun la ley 15, tít. 14, Part. 5^a, "Renovamiento es otra manera de quitamiento que desata la obligacion principal de la

deuda, bien así como la paga." Es, pues, la novacion la sustitucion de una obligacion por otra, modificando ó destruyendo la anterior; y siendo su efecto desatar ó extinguir la obligacion principal era consiguiente que se admitiese como excepcion cuando por la vía ejecutiva se demandase el cumplimiento de ésta. Respecto á los casos en que tiene lugar la novacion y requisitos que deben concurrir para su validez, véanse la ley de Partida citada y siguientes.

Jurisprudencia.—No hay novacion cuando no se contrae una obligacion especial y nueva, distinta de la contraida con anterioridad. (S. de 3 de Diciembre de 1875.)

La novacion no debe establecerse por presunciones sino por voluntad expresa de las partes. (S. de 14 de Febrero de 1876.)

9° *Transaccion.* La transaccion, dicen los autores, es una especie de novacion de contrato, quedando en su virtud extinguida la obligacion primitiva. Si despues de celebrada, el acreedor demandase ejecutivamente al deudor en virtud de la obligacion primitiva, justo es que pueda oponerse dicha excepcion.

10. *Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros y amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas por esta Ley.*—La Ley anterior consignaba el compromiso como excepcion válida en el juicio ejecutivo, en el mismo número que la transaccion, pero sin decir qué compromiso era ese, ni los requisitos con que habia de contraerse para que tuviera validez. Desde luego se entendió por los comentaristas que ese compromiso era el de someter las partes sus diferencias á la decision de árbitros ó de amigables componedores, y que verificado esto ya no podian hacer uso de sus acciones en otra forma, miéntras el compromiso subsistiera, lo que le convierte en una especie de transaccion. Pero si este compromiso quedase sin efecto por no aceptar los árbitros ó amigables componedores, ó por cualquiera otra causa, recobran las partes su libertad para hacer uso de sus acciones en la forma que proceda, y seria, por tanto, ineficaz esta accion si se alegara. De aquí la adiccion que ha hecho la nueva Ley, á más de decir que ese compromiso ha de ser el de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores, que esté otorgado con las solemnidades prescritas en esta Ley, y de que en su lugar nos hemos ocupado. Cualquiera de ellas que falte hará ineficaz esta excepcion.

11. *Incompetencia de jurisdiccion.*—Esta excepcion no la consignaba

la antigua Ley. Los comentaristas fijándose en el art. 970 de la misma (1473 de la actual), segun el cual, otra de las declaraciones que pueden hacerse en la sentencia es la nulidad de la ejecucion, opinaban que podian alegarse tambien las excepciones que conduzcan á este objeto, entre la que hay que comprender la incompetencia de jurisdiccion. La nueva Ley, dando á esta excepcion más importancia, la designa expresamente, y en su virtud podrá alegarse en la oposicion. Pero por lo mismo que se consigna como excepcion para oponerse á que se dicte sentencia de remate, habrá que alegarla en este trámite, y no en otro del juicio, como sucede con la falsedad del título ó la prescripcion, que aun existiendo, no impiden que se despache la ejecucion, reservando á la parte ejecutada su derecho para que despues, y en el trámite que nos ocupa, puedan alegarla.

Las excepciones examinadas son las únicas admisibles en el juicio ejecutivo, como lo ordena terminantemente el párrafo 1° del artículo que anotamos. Pero esto ha de entenderse respecto de las excepciones que se aleguen con el objeto de impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate, pues ninguna otra podrá estorbar dicho pronunciamiento; y cualquiera otra que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario, segun expresa el último párrafo del artículo, de lo cual se deduce que bien podrán alegarse otras excepciones, siempre que sean con otro objeto, como veremos despues al examinar el art. 1467.

Los comentaristas de la Ley anterior hicieron notar la omision de la excepcion de cosa juzgada, de lo cual suponian que seria lógico deducir que no es admisible en el juicio ejecutivo, debiendo el ejecutado hacer uso de su derecho en el ordinario; pero que si ocurría tener que utilizar esta excepcion, podria comprenderse en alguna de las excepciones de la Ley, ó alegarse para demostrar que el título no era ejecutivo y solicitar por tanto la nulidad de la ejecucion. La nueva Ley no ha resuelto la duda, y, al nó hacerlo, parece como que está conforme con la opinion de aquellos comentaristas, siendo extensiva su doctrina á la nulidad del título ejecutivo.

Para justificar las excepciones que se aleguen podrán utilizarse cualquiera de los medios de prueba que se admiten en el juicio ordinario, con tal que sean conducentes, exceptuándose solo la compensacion, que segun hemos dicho, ha de resultar de documento que tenga fuerza eje-